



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00253

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: TERESA TATIANA ZULETA GÓMEZ

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso, que la apoderada demandante paso escrito que contiene recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito.

Barranquilla, agosto 16 del 2023.

La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00253

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: TERESA TATIANA ZULETA GÓMEZ

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede es relevante hacer un análisis de lo instado, teniendo en cuenta lo expuesto y las pruebas aportadas para su viabilidad.

La parte demandante quien presenta el recurso en tiempo y manifiesta en su cuerpo que, si había cumplido con la etapa de notificación personal, conforme lo reglado en la ley procesal vigente;

La suscrita apoderada judicial, cumplió con la carga procesal dentro de los términos establecidos tal como consta dentro del expediente que se encuentra en su Despacho. Así mismo el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial el 13 de julio de 2022, documento que me permito anexar. (Extraído del Recurso de Reposición)

Expuesto lo anterior, se vuelve pertinente acceder a lo instado, pues, aunque la parte demandante siempre pretendió notificar conforme lo reglado en la ley 2213 del 2022, lo cual no se realizó conforme a la ley; como se expuso en varios proveídos anteriores a guisa de ejemplo el auto de junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022);

En relación con la solicitud que existe buscando fecha de audiencia; sobre lo que cabe decir que a la fecha no se ha notificado en debida forma a la parte demandado el señor ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA, elucidando que aunque se envió notificación por medio de correo electrónico andres@avi.com.co, sobre lo cual cabe que en si misma si cumplió con lo dispuesto en la norma; referente al artículo 8; pero no cumplió con la presentación de la demandan lo dispuesto en el artículo 6 de la norma decreto 806 del 2020 ahora 2213 del 2022(Extraído de Auto 18-06-2022)

Empero aun y con lo antes comentado, la parte demandada, el pasado 13 de julio del 2022, ya había contestado la demanda de comento, por lo cual era pertinente proseguir con el proceso y fijar fecha de audiencia, atendiendo que todas las etapas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00253

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: TERESA TATIANA ZULETA GÓMEZ

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA

procesal ya habían cursado; debe dejarse en claro que dicho escrito contestatario no se había subido en la *NUBE y TYBA*, en el momento indicado, por problemas en sistemas, lo cual genero la viabilidad del auto que declaraba desistimiento tácito, el cual será recurrido, por las razones comentadas.

Por lo propio se;

RESUELVE:

1. Reponer el auto fechado, 15 de febrero del 2023, conforme a lo antes expuesto.
2. Fíjese como fecha de audiencia conforme lo regulado en el artículo 501 del CGP, el día 31 de agosto del 2023, a las 10:30 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico**

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACIÓN: 2020-00253

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: TERESA TATIANA ZULETA GÓMEZ

DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO AVILES ARTEAGA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00951bd121e8bce4a825a9bcca9a0994913a8d8062341552ac4af7f6384742f**

Documento generado en 16/08/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 08003110005-2021-00129-00
DTE.: ILIANA FIGUEROA ABELLO.
DDO.: ELKIN JOSÉ ACUÑA PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Así mismo, en escrito aportado, la parte demandante indica el correo electrónico del demandado, por lo que la ley 2213 del 2022 en su artículo 8 estipula:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso



físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Ley 2213 del 2022).*

Debido a esto, no se puede tener en cuenta esta modalidad de notificación, puesto que no se cumplió con lo establecido por la norma procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, solicita que se le aumente el mandamiento de pago al igual que la cuota de alimentos fijada, toda vez que manifiesta que el señor demandado ELKIN ACUÑA devenga un salario de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), se le aclara que, esta demanda ejecutiva no se puede acumular con un proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, por lo que se le exhorta a la apoderada a que realice el trámite correspondiente para dicha pretensión, por lo que evidentemente será negada su petición, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada sobre las cuotas futuras de alimentos, se debe a la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes por la suma de doscientos setenta y cinco mil pesos (\$275.000) y por concepto de cuota extraordinaria una muda completa de ropa en los meses de junio y diciembre a partir del mes de diciembre del 2019.

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. NIÉGUESE los solicitado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva.



2. REQUIÉRASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f83b68095770472a57d18681ff0d58096cde09e3b8e93152972b60d2f9bcb4**

Documento generado en 16/08/2023 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00136

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LIZBETH IBAÑEZ BAYONA

DEMANDADO: FREDDYS PAREJO ROMERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 15 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandante.

Con escrito de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022), la demandante solicitó el desistimiento de la demanda explicando que su decisión se debe a motivos personales.

Revisada la solicitud se destaca que no es posible acceder a dicha terminación, ya que no se presenta documento en el que se acredite el pago de la obligación demandada, un acuerdo entre las partes sobre los alimentos del niño o un motivo por el cual la demandante procede con el desistimiento de la demanda.

El Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 establece: *“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”*

El artículo 129 establece: “El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Teniendo en cuenta la norma citada, este Juzgador no concede la terminación solicitada, puesto el deber del estado es proteger los derechos de los niños niñas y adolescentes, y para aprobar dicha pretensión debe prestar caución de lo establecido en el artículo 129 numeral 4 del CIA.

Por otro lado, se le requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificaciones al demandado de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a lo arriba expuesto.
2. Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd978473a5559bb7625a483c60e1483c9bbce414164dd3d0291f561adaddea23**

Documento generado en 16/08/2023 09:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

PROCESO: ALIMENTOS PARA CONYUGE. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2021-00139-00

DTE.: MARTHA LILIANA DIAZ GIL

DDO.: ARTURO JOSE TOLEDO TAMARA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencionó en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Teniendo en cuenta esto, la parte demandante debe notificar como lo establece la norma procesal en el artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir



constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto. So pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654b4c926704e26718a9bf2d5b5c1dfbb2e65d2161a57bec4bfce304a383bff**

Documento generado en 16/08/2023 09:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

RADICACIÓN: 2021-00150

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: YANINA PAOLA RODRIGUEZ BARCELO

DEMANDADO: EDUARDO ANDRES COLINA OJEDA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud, teniendo en cuenta que presentaron registro civil de nacimiento del niño, donde el padre realizó el reconocimiento del menor

Barranquilla, agosto 15- 2023

Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad de la solicitud presentada por la demandante, en cuanto a que informo a este Despacho que el señor demandado **EDUARDO ANDRES COLINA OJEDA** reconoció a su hijo y prueba de ello es el registro civil de nacimiento con indicativo Serial número: 58388849.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la aprobación de la paternidad del señor **EDUARDO ANDRES COLINA OJEDA** para con su hijo MAXIMILIANO ANDRES COLINA RODRIGUEZ.

Entendido esto, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso en el párrafo segundo, indica que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que: *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas que practicar y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Cabe exponer que lo anterior no son requisitos con los cuales se deben cumplir sin excepción de alguno; sino que en su defecto son criterios separados y cada uno de ellos puede conllevar a la sentencia anticipada.

Ahora bien, se vislumbra con claridad la existencia la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización válido.

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entienden los límites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamento en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus*, que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

“(...) el prenombrado canon (...) establece que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”, norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en “la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
(CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...)

*“(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre **“cosa juzgada formal y material”, respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio “de fondo” al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (...)**”.*

“(...) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

*“(...) [E]sta distinción entre **cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva.** En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (...)*” (Negrilla fuera del texto).

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos...no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

Este Despacho se refiere a la norma citada, toda vez que, aunque la pretensión principal es el reconocimiento de la paternidad, que como se explicó anteriormente, ya se realizó dicho reconocimiento por parte del demandado, igualmente, este reconocimiento contrae obligaciones para con el menor, una de ellas es la obligación de alimentar (art 411 C.CIVIL), teniendo en cuenta que, se reúnen los presupuestos para obligarse, por lo que este Despacho en pro de los derechos del menor, procederá a fijar una cuota de alimentos, teniendo en cuenta que no se probó la capacidad del padre, se presumirá que este devenga un salario mínimo mensual vigente, por lo que se fijará en un 50% del salario mínimo mensual vigente la cuota alimentaria a favor del menor MAXIMILIANO ANDRES COLINA RODRIGUEZ, que serán entregado personalmente a la señora **YANINA PAOLA RODRIGUEZ BARCELO** los cinco (05) primeros días de cada mes.

En mérito de lo expuesto en razón a que existe cosa juzgada y no hay pruebas que practicar, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

01. DECRETESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por las razones expuestas anteriormente.
02. FÍJESE como cuota alimentaria provisional a favor del niño MAXIMILIANO ANDRES COLINA RODRIGUEZ representado por su madre **YANINA PAOLA RODRIGUEZ BARCELO**, el 50% del salario mínimo mensual vigente a cargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ATLANTICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA- ATLANTICO

de su padre el señor **EDUARDO ANDRES COLINA OJEDA**, dicha cuota debe ser entregada a la madre del menor los cinco (05) primeros días de cada mes. Mientras se adelanta el proceso de fijación de cuota alimentaria.

03. COMUNÍQUESELE esta decisión a las partes por el medio mas expedito.

04. EJECUTORIADA esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

SCB

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6109af83688cf207c7a6682190d4de037aee367cddd600a9ffe3dcf37f4ffa**

Documento generado en 16/08/2023 09:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520220005700. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS. CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que la actora a través de su apoderado judicial solicita que se realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentra consignados por error en la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220005700. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que el apoderado judicial solicita la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, pero no nos informa cuáles son los números de los depósitos judiciales que se vienen consignando y cuántos, para poder ordenar a esa agencia judicial la conversión de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

No acceder a la solicitud impetrada hasta tanto se le comunique a este despacho judicial la información aquí requerida como los números de los depósitos judiciales y cuantos son los títulos que se encuentran en ese despacho a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO MOLINARES

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b6e5e33843ba7a9a0f962e82bdbab724bd1002efe6143bfd136c5b53498bb7**

Documento generado en 16/08/2023 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2022- 00057. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver objeción a la liquidación de crédito presentada por el demandado. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 16 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00057-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado, mediante la presente providencia, a resolver la objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada contra la Liquidación del Crédito elaborada por la demandante en escrito de febrero 17 de 2023, dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido por YALEXI SIMANCAS ROJAS, contra RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El demandado funda su inconformismo frente a la liquidación del crédito en comento, básicamente, en los siguientes términos:

1. Que desde el mes de mayo de 2020, a la parte pasiva se le vienen descontando depósitos judiciales por un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.637.421) .
2. Que existe un remanente a favor de la parte pasiva de la demanda.

Entra, pues, el Despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo instaurado con la finalidad de hacer efectivas obligaciones, cuya prestación consista en la entrega de una suma de dinero, tiene grande importancia el acto procesal de la “Liquidación del Crédito” que se cobra; por cuanto sólo a través de ella puede concretarse el monto definitivo a pagar por el ejecutado.

No menos importante resulta el mandamiento ejecutivo y la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues tales providencias sirven de pauta u orientación para la elaboración de la liquidación del crédito, más aún, si con la segunda decisión se resuelve la excepción de mérito por pago y ésta



resulta probada parcialmente, toda vez que la demanda sufre un nuevo giro respecto a lo inicialmente pedido, lo cual debe concretarse, precisamente, con la liquidación.

Pues, bien, en el asunto que aquí nos ocupa conviene dejar sentado desde ya, que el punto del cual hay que partir para establecer si, en efecto, la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante se encuentra ajustada a derecho, lo constituyen el mandamiento ejecutivo de mayo 09 de 2022 y el auto de febrero 1 de 2023, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Consta en el expediente que el documento tomado como base de recaudo lo constituye el acta de conciliación de abril 24 de 2018 suscrita por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sur Oriente.

Se destaca en dicho acuerdo, que el demandado se obliga a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por	cuota	alimentaria
.....	\$200.000.00.	
Por prestaciones sociales	el 50% de lo devengado.	

Frente a tales conceptos, ha de efectuarse las siguientes acotaciones:

Con respecto al compromiso del demandado sobre el 50% de las prestaciones legales y extralegales, este despacho judicial no cuenta con el documento necesario, tal como lo es, la certificación del salario durante los años 2018 a 2023 a fin de establecer cuál es el valor que corresponde a ese cincuenta por ciento; por lo tanto, se acogerá el valor que se haya presentado con la demanda.

Hecha esa aclaración, surge como consecuencia lógica la siguiente liquidación:

- Suma ordenada en el auto que libra mandamiento de pago de mayo 09 de 2022.....\$2.800.000.00.
- Intereses al 0.5% por 13 meses\$ 15.160.00

CUOTAS QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSARON A PARTIR DE LA DEMANDA HASTA AGOSTO DE 2023





Año 2022	Vr. Cuota		% IPC		cuota a pagar
feb-marzo	\$217.650.	+	5.62%	=	\$229.881.
Mar - abr	\$217.650.	+	5.62%	=	\$229.881.
Abr - may	\$217.650.	+	5.62%	=	\$229.881.
May - jun	\$217.650.	+	5.62%	=	\$229.881

Ahora, sumando todos los conceptos tenemos:

-Suma ordenada en el auto de mayo 09 de 2022 que libró el mandamiento de pago..... \$2'800.000.oo.

-Intereses al 0.5% por 13 (número de meses –diciembre de 2020 a febrero de 2022 fecha ésta última en la que se presentó la demanda-).....\$ 15.160.oo.

-Cuotas alimentarias que en los sucesivo se causaron\$ 919.524.oo.

Total liquidación.....**\$3.734.684.oo.**

Como se puede apreciar, el monto arrojado por la liquidación del crédito efectuada hasta el mes de agosto de 2023, asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.734.684.oo.); cantidad muy inferior al resultado arrojado por la liquidación que se objeta, quedando al descubierto los errores en que se incurrió en el cálculo de ésta por parte de la demandante.

Hasta aquí, al Despacho no le asalta duda alguna en encontrar probada la objeción formulada por la parte ejecutada, y así ha de declararse en el presente proveído.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada LILIA YAMILETH SARMIENTO MENDOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.671.423 y T.P. No. 312.480 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada.



En ese orden de ideas, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**:

RESUELVE

- 1-** Declarar probada la objeción formulada por la apoderada judicial del señor RAFAEL FONTALVO HENRIQUEZ, contra la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.
- 2-** En consecuencia, **apruébese** la liquidación del crédito por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.734.684.00.) en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 3-** Una vez ejecutoriada esta providencia, hágase entrega a la señora YALEXI SIMANCAS ROJAS de los depósitos judiciales que por virtud del presente proceso ejecutivo tenga a su favor, hasta el pago total de la obligación.
- 4-** Reconocer personería para actuar a la abogada LILIA YAMILETH SARMIENTO MENDOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.671.423 y T.P. No. 312.480 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3aa1cdf92910156a5e3904e0720929ad25da15bcf133d1de1a5620985adb4e**

Documento generado en 16/08/2023 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: A.T. N° 2023-000302-00.

Accionante: RODRIGO OROZCO PEÑARANDA

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- VISTOS:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la acción constitucional de Tutela impetrada por el señor RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, después de haberse decretado en la misma acción control de legalidad -

II.- PRESENTACION DEL CASO/ CONFLICTO PLANTEADO:

Manifiesta el accionante, RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, que, en el marco de un proceso de responsabilidad penal por el delito de homicidio. El accionante afirma que han conducido en múltiples ocasiones a la Registraduría Especial de Barranquilla, Atlántico, para realizar trámite de expedición de su cédula de ciudadanía y ha sido infructuoso. Sin la cédula de ciudadanía no puede esclarecer su situación jurídica actual.

.- En consecuencia considera que le vulnera su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA E IGUALDAD.-

Por su parte, la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en su informe allegado a éste Despacho, manifiesta que " Consultada la base de datos que permite conocer el estado de los documentos, el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se encontró el siguiente resultado al momento de consultar el nombre de RODRIGO OROZCO PEÑARANDA. Con el fin de determinar que se tratase de la misma persona, el viernes 4 de agosto del presente año, un funcionario de la Registraduría Auxiliar No. 3 de Barranquilla - Atlántico, se trasladó al centro penitenciario donde el accionante se encuentra recluso. Allí se le preparó reseña de plena identidad para cotejar los datos obtenidos con los que se encuentran en las bases de datos de la Entidad. Aquí hay que resaltar dos hechos:

- El primero de ellos, que al momento de realizarse la reseña de plena identidad el señor se identificó a sí mismo como RODRIGO MANUEL OROZCO PEÑARANDA. Ante este nombre no existen resultados en las bases de datos de la Entidad.

- El segundo, que el accionante presenta una afección en las yemas de sus dedos, lo que puede dificultar el proceso de identificación.

Una vez cotejadas las huellas aportadas por el accionante, el estudio *“arrojó como resultado NEGATIVO (NO HIT) a la fecha, no se encontraron coincidencias en las minucias de la reseña con la base de datos WEB-SERVICE, esto puede ser debido a la mala calidad de la reseña.”*

En todo caso, hay coincidencia en varios datos que permiten inferir que se trata de la misma persona. Por ejemplo, la fecha de nacimiento que afirma el accionante en la reseña de plena identidad figura como el 14 de mayo de 1970. En las bases de datos de la Entidad y el registro civil de nacimiento, esta figura como 15 de mayo de 1970. El lugar de nacimiento es el mismo, a saber, Barranquilla. La diferencia en los nombres surge porque el accionante decidió agregar segundo nombre *MANUEL*.- Que, por lo anterior, un funcionario de la Registraduría Auxiliar No. 3 de Barranquilla, Atlántico, el 8 de agosto del presente año, acudirá al lugar donde se encuentra recluido RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, para prepararle material de cedula de primera vez con el fin de que le sea expedido el documento.

Por último, resulta atípico que una persona con 52 años nunca haya expedido registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía, solo hasta el momento en que se ve inmerso en un proceso penal y es la entidad que en cumplimiento a la ley otorga un cupo numérico para que este sea iniciado. Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicitamos al juez constitucional que estudie la posibilidad de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se verifiquen si los hechos y/o declaraciones rendidas en el presente trámite constitucional”.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 suprallegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por el señor RODRIGO OROZCO PEÑARANDA.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales

fundamentales³ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991,

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocado y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contenciosas administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes³ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

3.2.1.- HECHO SUPERADO.- Como podemos apreciar el actor, RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, procedió a instaurar la acción que nos ocupa en atención a que la entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no se había pronunciado con relación a un trámite de expedición de su cédula de ciudadanía y este ha sido infructuoso.-

La entidad accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en sus descargos de tutela explica que: “ En todo caso, hay coincidencia en varios datos que permiten inferir que se trata de la misma persona. Por ejemplo, la fecha de nacimiento que afirma el accionante en la reseña de plena identidad figura como el 14 de mayo de 1970. En las bases de datos de la Entidad y el registro civil de nacimiento, esta figura como 15 de mayo de 1970. El lugar de nacimiento es el mismo, a saber, Barranquilla. La diferencia en los nombres surge porque el accionante decidió agregar segundo nombre *MANUEL*.- Que, por lo anterior, un funcionario de la Registraduría Auxiliar No. 3 de Barranquilla, Atlántico, el 8 de agosto del presente año, acudirá al lugar donde se encuentra recluido RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, para prepararle material de cedula de primera vez con el fin de que le sea expedido el documento...”

Ante tal situación que se ha probado la tutela resulta improcedente para dispensar el amparo solicitado, por tratarse de un HECHO SUPERADO, entendiendo por tal la satisfacción de lo pedido en tutela antes del fallo de la misma; en otras palabras es hecho superado “...se presenta cuando durante el trámite de la acción, el juez verifica que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció y el accionante ya no se encuentra en riesgo.”³, circunstancia ante la cual no procede el amparo de tutela porque riñe con su carácter preventivo. El fenómeno antes definido se presenta en el caso que concita nuestra atención, ya que el motivo de la acción era que la entidad accionada se pronunciara con relación a lo petitionado-, tal como se indica en la respuesta anexa al memorial de descargos de la entidad accionada, por lo que se declarará la carencia actual de objeto y en consecuencia se denegará el amparo solicitado, tal como nos lo imponen los siguientes precedentes jurisprudenciales que sientan la doctrina sobre el “Hecho Superado” y evidencian la reiterada posición de la Honorable Corte Constitucional en el mismo sentido:

“Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de

³ ADENDO AL MÓDULO “LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO”, de la autoría de la doctora Catalina Botero Marino, publicado en Internet por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, www.ejrlb.net, para el 2do. Curso de Formación para Jueces y Magistrados de la República.

protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto. En consecuencia la acción se torna improcedente.

Ha dicho la Corporación:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."^[1]⁴

En fecha más reciente el máximo Tribunal de lo Constitucional en Colombia sostiene en estos términos su posición sobre el hecho superado:

"2.1 Imposibilidad para tomar decisión de fondo por carencia actual de objeto.

Sea lo primero señalar que la Corte ha indicado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia tanto del hecho superado como del daño consumado; sin que estas figuras puedan considerarse, en su origen, similares. Respecto a la definición del hecho superado, esta Corporación, en sentencia SU 540 de 2007, manifestó:

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.(...)" (Subrayas fuera del original).

En este orden de ideas, el hecho superado es una especie de la carencia actual de objeto. Ahora bien, el principal objetivo de la acción de tutela es servir de baluarte inmediato a los derechos constitucionales fundamentales, por eso, al referirse al mandato que debe pronunciar el juez de tutela al momento de amparar los derechos de los accionantes, el artículo 86 de la Constitución estableció que "(...) [l]a protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

En este orden de ideas, esta Corte ha señalado que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de transgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna; pues el propósito de la acción de tutela consiste justamente

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-031 del veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), referencia: expediente T-789201, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006⁴, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005⁴, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003⁴, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias “la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”⁵

No obstante, para declarar la carencia actual de objeto es preciso constatar que ésta haya tenido lugar dentro del proceso respectivo y haya podido ser verificada por la autoridad judicial. Se requiere de igual modo establecer el momento procesal en el que se presentó, por cuanto de estos aspectos dependerá que “no obstante se haya producido tal cesación, se exija a los jueces constitucionales de instancia pronunciamiento de fondo que deberá estar conforme al ordenamiento jurídico y el sentido dado por el intérprete constitucional frente a la situación en consideración. Por ello, tanto el juez de segunda instancia en el trámite de la tutela como la Corte Constitucional en el trámite de revisión, no obstante encontrar que el hecho haya sido superado, si al verificar el trámite precedente se establece que con base en el acervo probatorio existente a ese momento y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales aplicables al caso, el juez ha debido conceder o negar el amparo solicitado y no lo hizo, debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es jurídicamente viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior.”⁶ (subrayas fuera del original)

Así, la Corte Constitucional ha distinguido al menos dos hipótesis diferentes cuando los supuestos de hecho, que han dado origen a la presentación de la acción tuitiva de derechos fundamentales, fenecen, son superados o desaparecen: (i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, y (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional.

En el primer caso, la Sala de Revisión no puede exigir de los jueces de instancia un proceder diferente y ha de orientarse, en consecuencia, a confirmar el fallo revisado, sin perjuicio de la potestad de revisar la sentencia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia.⁷ En el segundo evento, es decir, cuando la Sala de Revisión vislumbra que los jueces de instancia debieron conceder el amparo deprecado y no lo hicieron, es necesario que sea revocada el fallo de instancia y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna.^{8”5}

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 2006. Mediante esta sentencia le correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse sobre el caso de un señor de 79 años de edad quien en nombre propio y en el de su hija menor de edad solicitó la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida digna y a la igualdad que consideró habían sido desconocidos por la Secretaría Local del Municipio de Villavicencio al negarle el subsidio que le brinda el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años que pertenecen al nivel 1 y 2 del SISBÉN. En el caso objeto de estudio, el accionante de 79 años de edad, quien pertenece al nivel 1 del SISBÉN y manifiesta encontrarse en una apremiante situación económica junto con su hija - estudiante de 12 años de edad - y además incapacitado para trabajar debido a una lesión de su puño izquierdo, solicita ser incluido en el “Programa de Subsidios que otorga el Ministerio de la Protección Social a los adultos mayores de 65 años”, en el que lleva dos años inscrito sin que hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela se le haya otorgado tal beneficio. En las consideraciones generales de la sentencia se pronunció la Corte sobre el deber de solidaridad a partir de la Constitución Nacional y más concretamente con fundamento en lo dispuesto por el último inciso del artículo 13 superior le corresponde ejercer al Estado frente a las personas colocadas en especiales condiciones de indefensión como son aquellas que se encuentran en estado de indigencia. Con base en las pruebas solicitadas por la Corporación y allegadas al expediente, llegó a la conclusión la Corte que los hechos sobre los cuales se sustentaba la solicitud de tutela habían sido superados dentro del término que la Sala de Revisión disponía para la decisión.

⁷ Al respecto, consultar, entre otras, la sentencia T-722 de 2003.

⁸ *Ibíd.*

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-267/08, del once (11) de marzo de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1.736.664, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. / Sentencia complementaria: SU.540/07, referencia: expediente T-1265528, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

3.3. DECISIÓN QUE SE ADOPTARÁ.-

Así las cosas se negará la tutela solicitada por el señor RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, como quiera que se presenta un hecho superado, en razón de que la accionada le ha prestado la atención médica requerida.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, por haberse presentado hecho superado, el amparo de tutela solicitado por el señor RODRIGO OROZCO PEÑARANDA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo preceptuado en la parte motiva.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DECLARAR** que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc528964ea2e7340b17406a33f4eeb4a2b7051fb4f303fb0204e9ae92d05ee**

Documento generado en 16/08/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>